



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE HORMIGOS

Por el presente anuncio y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se hace saber que en sesión de pleno del Ayuntamiento de Hormigos de fecha 30 de julio de 2015 se procedió a la aprobación inicial de la modificación de las siguientes ordenanzas: Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de veladores, Ordenanza reguladora del servicio de suministro domiciliario de agua potable. Los interesados disponen de un plazo de 30 días a contar desde la publicación del presente anuncio para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que pasado el plazo no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces provisional siendo entonces definitivo el texto de las ordenanzas que provisionalmente han sido modificadas y que a continuación se inserta.

#### **Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores.**

##### **Título primero. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos dentro del término municipal, de dominio público o de titularidad privada, mediante su ocupación temporal con veladores y sombrillas que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá en general, por terraza, aquella zona de suelo de dominio público o privado, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. La dimensión de la mesa habrá de ser de 70 por 70 centímetros como máximo, o hasta 70 centímetros de diámetro, de forma que la ocupación no supere 2 metros cuadrados por velador. Excepcionalmente y previa valoración municipal podrán alterarse las medidas antes mencionadas.

#### **Artículo 3. Prescripción general.**

Con carácter general las instalaciones se sujetarán a las prescripciones a que se refiere la presente Ordenanza en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, no permitiéndose colocar en torno o en las proximidades armazones, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga menoscabo de las condiciones estéticas, ello sin perjuicio de que si el medio urbano lo posibilita se pueda realizar una instalación con materiales de calidad, que habrá de obtener la correspondiente licencia según la normativa urbanística.

#### **Artículo 4. Beneficiarios.**

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza, solo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de apertura habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería, entendida ésta como empresa turística de restauración.

#### **Artículo 5. Obligaciones fiscales.**

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos, en los términos que a continuación se señalan:

a) Terrenos de dominio público.

La ocupación de terrenos de dominio público municipal, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con veladores, y en su caso por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vuelo de la vía pública mediante sombrillas.

b) Terrenos de propiedad privada.

La ocupación de terrenos de propiedad privada se sujetará, al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de las tasas de actividades.

Se asimila al presente supuesto los aprovechamientos de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público.



## **Título II. De las instalaciones**

### **Artículo 6. Condiciones de ubicación.**

Las instalaciones, deberán cumplir las siguientes condiciones:

#### **1. Condiciones generales.**

La colocación de veladores y sombrillas en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que la instalación se pretenda realizar en calzada o en zona de aparcamiento de vehículos.
- Que suponga para su atención atravesar la calzada.
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etcétera.).

#### **2. En calles:**

a) Únicamente se autorizará la colocación de veladores en emplazamientos inmediatos o razonablemente próximos al establecimiento, siempre y cuando la acera o zona de paso tenga una anchura libre de obstáculos superior a 2,50 metros.

b) Como regla general, las terrazas se situarán en el frente de fachada de los establecimientos respectivos. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los establecimientos frente a los cuales se pretenda colocar.

#### **3. En plazas:**

Únicamente se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

### **Artículo 7. Condiciones de orden estético.**

1. El Ayuntamiento en determinadas zonas que posean acreditado valor artístico y monumental, o que por su especial relevancia ciudadana así lo exija, podrá imponer la prohibición de que los elementos autorizados incorporen mensajes publicitarios. Igualmente el Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.

2. A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas en espacios o zonas de especial significación, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere. La aprobación de tales acuerdos, que corresponderá al Pleno, determinará la aplicación de un régimen tributario específico, con exención o, en su caso, reducción del importe de las tasas correspondientes.

### **Artículo 8. Horario de ejercicio.**

La instalación de veladores y sombrillas quedará sujeta al siguiente horario:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta la 1:00 horas de la madrugada.
- Los viernes, sábados y vísperas de días festivos hasta las 2:00 horas de la madrugada.

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.

No obstante y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

## **Título III. Obligaciones y prohibiciones**

### **Artículo 9. Prohibiciones.**

- Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.

- No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo autorización expresa.

Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.



- La instalación y uso de aparatos de reproducción de música en dichas terrazas queda sometida a autorización previa, distinta de la que posibilita la colocación de los veladores, en la que se fijarán las condiciones específicas oportunas tales como horario, máximo nivel de emisión acústica, etcétera.

- No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo lo que se contemple en la licencia de instalación para los elementos fijos.

- Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

#### **Artículo 10. Obligaciones.**

Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza, y especialmente:

- El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

- Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como figura en la licencia concedida.

- El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento, la licencia para el ejercicio de la actividad en los que se indica el número de veladores y/o sombrillas autorizados y su colocación concreta.

### **Título IV. Régimen jurídico**

#### **Artículo 11. Tramitación de las peticiones de licencias.**

Las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal, que se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

#### **Artículo 12. Período de ocupación.**

Las licencias de ocupación de la vía pública con veladores y/o sombrillas se concederán para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

#### **Artículo 13. Documentación.**

1. En las instancias deberá igualmente hacerse constar de forma detallada lo siguiente: Si el emplazamiento propuesto es espacio de dominio público o privado.

- Veladores y/o sombrillas que se pretendan instalar, que deberán reunir las características que se reflejan en la presente Ordenanza.

- Plano de distribución acotado de la terraza que se pretende, en el que se reflejen claramente los elementos de mobiliario que se van a instalar.

2. Sin perjuicio de la obligación jurídica de resolver, la no contestación de la petición en el plazo de un mes, supondrá su desestimación a efectos de la interposición de los correspondientes recursos.

#### **Artículo 14. Condiciones generales de la licencia.**

1. La licencia, se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería que linde con el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la del establecimiento limítrofe a la terraza, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

2. La licencia no podrá ser arrendada subarrendada ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

3. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igual facultad alcanzará en caso de que la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno.

4. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna.

5. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

6. La licencia de ocupación de vía pública se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.



## **Título V. Régimen sancionador**

### **Artículo 15. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves:

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal siendo susceptible de legalización.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30%. Dicho porcentaje se calculará sobre el número de veladores autorizados.

c) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 8.

d) Colocar los veladores fuera del período autorizado en la licencia.

e) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores y/o sombrillas especificada en la licencia.

f) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizatorio, no calificado expresamente como falta grave.

2. Faltas graves:

a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.

b) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30% calculada sobre el número de veladores autorizados.

d) La alteración en las condiciones de ubicación de veladores y/o sombrillas especificada en la licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.

3. Faltas muy graves:

La reiteración en tres faltas graves.

### **Artículo 16. Sanciones.**

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de una infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero la imposición de las siguientes sanciones que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

- Faltas leves: Con multa de hasta 450,00 euros.

- Faltas graves: Con multa de 451,00 a 900,00 euros.

- Faltas muy graves: Revocación de la licencia concedida.

### **Artículo 17. Compatibilidad de las sanciones.**

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago del precio público y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

### **Artículo 18. Criterios de graduación.**

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

### **Artículo 19. Defensa del usuario.**

En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

### **Disposición final**

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días contados desde su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



### **Reglamento del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable**

En uso de las facultades recogidas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el pleno del Ayuntamiento de Hormigos, acuerda aprobar el presente Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua potable a Domicilio en todo el término municipal.

#### **Capítulo I. Del servicio**

##### **Artículo 1. Objeto:**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento, los usuarios y la empresa de gestión y explotación, si esta existiera, del Servicio de Agua Potable a Domicilio de Hormigos, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

##### **Artículo 2. Carácter:**

El Servicio es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante la correspondiente autorización, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en el presente Reglamento, y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

##### **Artículo 3. Explotación del Servicio:**

El Ayuntamiento de Hormigos, titular único del Servicio objeto del presente Reglamento, lo es asimismo, de las instalaciones de abastecimiento de agua de propiedad municipal.

Nadie distinto de los técnicos, bien del Ayuntamiento o empresa que realice las gestiones de abastecimiento de agua potable, podrán efectuar operaciones ni manipular bajo ningún pretexto, las obras e instalaciones del servicio de interés municipal.

#### **Capítulo II. De los contratos y autorizaciones**

##### **Artículo 4. Solicitud del Suministro:**

El suministro del Servicio, deberá ser solicitado por los propietarios, comunidades de propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de actividades o industrias.

La solicitud de enganche o acometida a la red general de agua potable, se entenderán unido a la solicitud de suministro.

Igualmente se solicitará autorización provisional de enganche o acometida a la red general para obras, junto a la de suministro, indicando la estimación en metros cúbicos a consumir. La autorización tendrá vigencia únicamente durante el período de tiempo que duren las mismas.

Con independencia de la estimación que se acompañe a la solicitud, el Ayuntamiento o empresa gestora del suministro de agua potable, podrán realizar el ajuste oportuno, fijándose la estimación de forma definitiva.

##### **Artículo 5. Contrato de Suministro:**

Una vez comunicada al interesado la autorización de enganche y suministro a la red general, bien sea a través del Ayuntamiento o empresa gestora del Servicio, se entenderá la existencia del oportuno contrato de abono con el propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, así como promotores de obras, los cuales acreditarán documentalmente su condición cuando les sea solicitado.

En caso de que el Servicio se destine al comercio o industria se podrá formalizar el contrato con el explotador de la actividad, el cual deberá acreditar dichas condiciones con la autorización bastante de la propiedad, especificando quién es el titular del inmueble que será responsable subsidiario de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, en caso de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

No podrá ser cliente al suministro de agua aquel que, siéndolo anteriormente por la misma en otra finca o local, tenga suspendido el suministro por falta de pago o sanción, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

##### **Artículo 6. Cambio de titularidad del contrato:**

En los casos de cambio de titularidad de la finca abastecida, el cliente junto con el nuevo titular, deben comunicar el hecho al Ayuntamiento o empresa que en aquel momento tenga a su cargo la gestión del suministro de agua potable, para que se proceda al cambio de titularidad del contrato de suministro.

El Ayuntamiento o la empresa gestora del suministro de forma unilateral, podrán igualmente, realizar el cambio de titularidad del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando figure cambio en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Cuando por medios registrales, se acredite el cambio de titularidad.
- c) Por cualquier otro medio que acredite el cambio de propiedad o titularidad, que de derecho a la recepción del Servicio.



En todos los casos, será notificado el cambio, tanto al usuario que se da de baja, como al que se da de alta.

Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido estos.

#### **Artículo 7. Duración del Suministro:**

La duración del contrato, será de un año, considerándose prorrogable por plazos iguales, si por escrito no se manifiesta por ninguna de las partes su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de antelación.

El Ayuntamiento podrá realizar la rescisión del contrato de suministro por las siguientes causas:

- a) Cambio de forma de Gestión del Servicio.
- b) Demolición del inmueble para el que fue concedido el Servicio.
- c) Sanción por incumplimiento del usuario de sus obligaciones.

#### **Artículo 8. Baja del Suministro:**

Cuando el cliente quiera darse de baja, tendrá la obligación de prevenir al Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, al menos con una quincena de antelación, con el fin de que pueda procederse a la lectura del contador, hacer la liquidación y cerrar la acometida.

#### **Artículo 9. Rescisión del Contrato:**

El Contrato quedará sin efecto, por las siguientes causas:

- a) A instancia del cliente.
- b) Por falta de pago de cualquiera de los conceptos relacionados con el Servicio.
- c) Por sanción.

### **Capítulo III. Del suministro**

#### **Artículo 10. Obligación del Suministro:**

El Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, abastecerá de agua potable a los habitantes del núcleo urbano de Hormigos.

El suministro de agua para uso doméstico, tendrá preferencia, y el suministro para uso no doméstico, se realizará sólo en el caso de que las necesidades de abastecimiento a la población lo permita.

#### **Artículo 11. Exigibilidad del Suministro:**

La obligación por parte del Ayuntamiento o empresa gestora, es de suministrar el Servicio de Abastecimiento de agua potable a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible, únicamente, cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate, exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas o acometidas de manera normal o regular, y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista tubería de la red general de distribución, no podrá exigirse el suministro y contratación municipal, hasta que la conducción no esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrá contratarse el suministro haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso, exonerado el Ayuntamiento o empresa gestora si esta existiera de las responsabilidades por las irregularidades que pudieran producirse, y sin que el cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Cuando no exista tubería de la red general de distribución, podrá suministrarse agua siempre que el futuro cliente, asuma por su cuenta y riesgo, las obras de conducción desde la red general hasta su domicilio, bajo la dirección y supervisión de los técnicos, tanto municipales como de la empresa gestora del suministro, si hubiera en ese momento.

En caso de necesidad extrema de continuidad del servicio por el usuario este deberá instalar un depósito que suministre un consumo igual o superior a 24 horas.

El usuario no podrá introducir en las redes de abastecimiento gestionadas por el Ayuntamiento o empresa concesionaria si la hubiese agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por este Ayuntamiento, aunque sea potable.

#### **Artículo 12. Continuidad del Servicio:**

El Servicio será continuo salvo que por causas de fuerza mayor o por una justa distribución del Servicio, se impusieran restricciones en el suministro, para proceder a arreglar averías, mejorar las redes, o por falta de disponibilidad de agua.



Los clientes que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el período de interrupción forzosa del suministro, podrán adoptar, a su cargo, las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

**Artículo 13. Prohibición de extender el Servicio por los Usuarios:**

Queda terminantemente prohibido, extender el Servicio contratado para una finca o local, a otras fincas o locales, aunque sean colindantes o del mismo dueño, salvo autorización expresa por causas justificadas.

**Artículo 14. Prohibición de revender el Suministro:**

Queda totalmente prohibido al cliente, la reventa del suministro con el contrato.

El quebrantamiento de esta disposición, será motivo suficiente para que el Ayuntamiento a través de la empresa gestora del suministro, pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y perjudiciales que el cliente pudieran corresponderle.

**Artículo 15. Cálculo del Suministro:**

El cálculo del suministro utilizado por cada cliente, será realizado por el Ayuntamiento o la empresa gestora de la explotación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de la lectura del aparato de medida.
- Por estimación del consumo, cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha de lectura o cualquier causa.

La estimación, se realizará tomando como consumo real el promedio de los dos períodos anteriores. Si no existieran los índices de los períodos anteriores, por la imposibilidad de la lectura del contador de forma habitual, el Ayuntamiento o la empresa que en aquel momento tuviera la concesión de la gestión y explotación del Servicio, podrán renunciar a realizar la citada estimación con los consiguientes perjuicios, por el cliente y la apertura del correspondiente expediente sancionador.

- Por elevación del consumo (tanto alzado) cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura.

El cálculo del consumo elevado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito para la estimación de consumo, teniendo en cuenta los parámetros de la actividad a que se dedique el agua consumida y temporada del año.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación, tendrán la consideración de firmes y no a cuenta.

Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento o empresa gestora del suministro por la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones generales de trabajo en que se encuentre.

En las obras, en caso de necesitar el cálculo se realizará la estimación, siempre por evaluación.

Cualquiera que sea el método que sea necesario utilizar, el cálculo del consumo se realizará trimestralmente.

El cálculo por lectura estimada tendrá el carácter de firme en el supuesto de avería de contador, defraudación, infracciones y sanciones o y a cuenta en los otros supuestos, en los que una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

**Artículo 16. Falta de Suministro:**

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua, como tampoco en los casos de interrupción del suministro por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas.

Los cortes por tareas ineludibles de conservación para permitir reparación de tuberías o cualquier otra causa relacionada relacionada con la red general no darán lugar a indemnización.

El Servicio quedará obligado a dar publicidad a tales medidas, a través de los medios de publicidad general o personalmente, en los casos previsibles o de larga duración.

**Capítulo IV. Régimen de tarifas****Artículo 17. Tarifa del Suministro y Canon de Conservación:**

El precio del suministro será establecido en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea de legal aplicación.

Igualmente, y en concepto de Canon de Conservación, se establecerá una cuota fija de pago obligatorio se haya hecho o no uso del servicio, como pago del derecho de poder utilizar este servicio en cualquier momento y en las condiciones contractuales.

**Artículo 18. Tarifa de Enganche:**

La tasa por el enganche a la red general, tanto por utilización ordinaria como por obras, será establecida por la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.



## Capítulo V. Acometida y enganche a la red general

### Artículo 19. Definición de Acometida:

Acometida, es la construcción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución.

La instalación interior es todo un conjunto de tuberías y accesorios así como arquetas, pozos y canalizaciones desde su intersección con el plano de la fachada considerando la válvula de cuadradillo o llave de corte como punto final de la acometida (incluida esta) o en su caso de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiese.

### Artículo 20. Autorización de acometida:

Toda persona que debe enganchar a la red de distribución con nueva acometida o bien realizar el arreglo de la ya existente para reponer o ampliar la sección de suministro, deberá solicitar el oportuno permiso municipal.

El enganche, mejora o reparación de la acometida, se efectuará en la fecha en que se marque por el encargado del Servicio de Agua, nunca desde la red de salida directa de la Estación de tratamiento ni sus tuberías de distribución.

No se autorizará, salvo casos excepcionales, ninguna acometida a la red de agua potable sin la existencia de la correspondiente acometida a la red de saneamiento.

Una vez autorizada, una acometida se entenderá automáticamente concedido el suministro de agua dándose de alta en el padrón correspondiente.

### Artículo 21. Gastos de instalación, conservación y mantenimiento de la acometida:

Tanto el gasto de instalación de las nuevas acometidas, como el gasto de conservación y mejora, serán de cuenta del cliente. El Ayuntamiento o empresa concesionaria se reserva el derecho de corte de suministro hasta que se subsanen las deficiencias.

En previsión de una rotura de tubería, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda administrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento o empresa gestora del suministro, declinará toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

### Artículo 22. Construcción de nuevos edificios:

Para poder realizar la iniciación de una obra de nueva planta, y cuando sea preciso realizar enganche a la red de distribución de agua del Ayuntamiento, se deberá solicitar el oportuno permiso.

La Acometida de obra, será provisional e independiente de la que posteriormente se utilice para el suministro, debiendo pedirse nuevo permiso de enganche por el nuevo abono de suministro, incluso aunque se utilice la misma toma.

### Artículo 23. Vigilancia de acometidas:

El cliente deberá colaborar en la vigilancia de la acometida, debiendo prevenir al Ayuntamiento o a la empresa que en aquel momento tenga la gestión y explotación del suministro del agua a domicilio de los escapes de todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

## Capítulo VI. De los contadores.

### Artículo 24. Obligatoriedad del uso:

Todo suministro de agua realizado por el Ayuntamiento o empresa, deberá efectuarse a través de contador para la medición de los volúmenes de agua suministradas.

Para obras, se suministrará igualmente el agua de forma provisional a través de contadores.

### Artículo 25. Situación de los contadores:

La ubicación de los contadores, deberá ser a la entrada de la finca o edificio, en lugar de fácil acceso, preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales se situará en una cámara bajo el nivel del suelo.

En este caso se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo que ha de tener acceso directo desde la calle y lo más cercana a la fachada, será sellada y con desagüe.

### Artículo 26. Características y adquisición del contador:

Las dimensiones, características y condiciones apropiadas, según calibre, serán las indicadas por las normas básicas para las instalaciones de suministro de agua del Ministerio de Industria u Organismo Público competente en la materia.

Será de obligación de los propietarios de las fincas, que las instalaciones se realicen en la forma prevenida en este artículo o sea, en la fachada que da a la vía pública o calle.



En las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando por ampliación del número o capacidad de los aparatos receptores, el estado defectuoso de la instalación, se produzca dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados. Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir el cambio de contador, o su ubicación, cuando el consumo real no sea igual al declarado, o cuando resulte especialmente incomodo el acceso al mismo para efectuar las lecturas.

Los contadores, serán adquiridos por el usuario, a su cargo al Ayuntamiento o a la empresa que lleva la gestión y explotación del suministro de agua potable a domicilio.

El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo medidor corresponderá a la empresa suministradora. En caso de discrepancia será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de industria.

#### **Artículo 27. Colocación y retirada de contadores:**

La colocación y retirada de cada aparato contador se efectuará siempre por personal autorizado por el Ayuntamiento o la empresa que tenga a su cargo la gestión, explotación y mantenimiento del suministro de agua potable a domicilio. Por lo que corresponde a esta última y a nadie más, la instalación y trabajos a realizar, por lo tanto, queda terminantemente prohibido que personas ajenas al suministro, operen en la red de abastecimiento.

Serán de cuenta del cliente, los gastos de colocación y retirada del contador antiguo en su primera instalación al darse de alta.

El aparato contador que haya de ser instalado deberá estar verificado y podrá ser comprobado y precintado por el Ayuntamiento con anterioridad a su instalación.

#### **Artículo 28. Conservación de contadores:**

Serán de cuenta y cargo del ayuntamiento o empresa concesionaria si existiese, los gastos de conservación de los contadores, el cliente tendrá la obligación permitir la sustitución de los mismos cuando se encuentren averiados por otros en perfectas condiciones, en el plazo máximo de quince días, desde que sean requeridos para ello. En caso contrario se podrá ejercer el derecho de corte de suministro por parte del Ayuntamiento o empresa concesionaria.

Los trabajos de sustitución solamente podrán ser realizados por la empresa concesionaria del servicio.

#### **Artículo 29. Lectura de contadores:**

La lectura de los contadores, servirá para establecer las cantidades consumidas por los clientes y se realizará por los empleados municipales o de empresa que tenga a su cargo la gestión y el mantenimiento del agua potable a domicilio, por periodos trimestrales.

En caso de ausencia del cliente de su domicilio, el lector dejará hoja de lectura de facturación. De no encontrarse la lectura en el plazo de diez días naturales, se realizará una estimación de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, correspondiente ante la reiterada imposibilidad de obtener las lecturas trimestrales.

### **Capítulo VII. Redes particulares**

#### **Artículo 30. Redes particulares:**

Todas aquellas redes de agua potable de construcción particular que transcurran por la vía pública, serán consideradas como bienes municipales, adscritas al Servicio Público que se regula en el presente Reglamento.

#### **Artículo 31. Instalaciones interiores:**

En todo caso, no incumbe al Ayuntamiento ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, que serán siempre efectuadas por cuenta del usuario y mediante personal autorizado por la Consejería de Industria.

El mantenimiento de estas instalaciones definidas en el artículo 19 será responsabilidad del usuario hasta la llave de registro (llave de cuadradillo).

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red independiente del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará con tubería distinta, debiendo tener aparato medidor correspondiente. Cualquier requerimiento de presión superior a la normal de la propia red deberá ser impulsada por el propio usuario a través de grupos de bombeo interiores.

### **Capítulo IX**

#### **Artículo 32. Facturación y cobros de recibos:**

Los recibos trimestrales, se elaborarán según las tarifas vigentes y en relación con lo preceptuado en el artículo 15.



El pago del importe del recibo, se efectuará por el titular del suministro en las oficinas de Recaudación, o en la Entidad Bancaria donde se encuentre domiciliado el cobro.

#### **Artículo 33. Sanción por impago de recibo:**

Si no se hiciese efectivo el pago del recibo durante el periodo voluntario, se podrá proceder por el Ayuntamiento o empresa que gestione y explote el suministro de Agua Potable a domicilio, al corte del suministro, previa notificación al Organismo competente en su caso y al propio cliente, sin perjuicio de que los recibos impagados incurran en apremio para su cobro por vía ejecutiva.

En ambos casos, se dará un plazo de quince días desde la notificación, rehuse o rechazo de la misma, transcurrido el cual sin que se haya realizado el pago del recibo, ni recibido orden en contra, se procederá a la suspensión del Servicio, sin perjuicio de proceder al cobro de su importe por vía de apremio.

En el caso de que por el interesado se hubiese efectuado reclamación al respecto, se mantendrá la suspensión hasta que no sea resuelta la misma o pagado el importe del recibo.

El Ayuntamiento, declina la responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa del corte de agua, motivo por falta de pago u otra medida reglamentaria.

La obligatoriedad del pago se hace extensiva a los casos de fuga, avería o defecto de construcción o conservación de instalaciones interiores o por cualquier otra causa no imputable al Ayuntamiento o empresa suministradora.

#### **Artículo 34. Reclamación:**

El cliente que desee realizar una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio de un escrito dirigido al Ayuntamiento o empresa gestora, si esta existiere, acompañando los recibos que se presume contienen error.

Ninguna reclamación, exime del pago del recibo en litigio.

En caso de resolución a favor del cliente, le será devuelto inmediatamente, según las normas municipales al respecto, el importe correspondiente.

### **Capítulo X. Defraudación, infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 35. Defraudaciones e Infracciones:**

Se considerará como defraudación:

- 1) Utilizar el servicio de agua sin haber solicitado autorización de enganche a la red.
- 2) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos de este Reglamento.
- 3) Falsear la declaración de consumo con evidente intención de defraudar.
- 4) Modificar o ampliar los usos, a los que se destina el agua, especificados en la autorización del suministro.
- 5) Levantar los contadores instalados sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento o empresa gestora del Servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por tanto, los intereses del Ayuntamiento o empresa gestora.
- 6) Utilizar el Servicio sin existencia de contadores de consumo de agua.
- 7) Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua, por el abandono o por terceros.
- 8) Revender el agua obtenida por autorización de suministro del Ayuntamiento, así como por empresa gestora del suministro de agua potable a domicilio.

Se considera infracción.

- 1) Impedir al personal del Ayuntamiento o empresa responsable del Servicio, la entrada a domicilio o local en horas diurnas para lectura, inspección o investigación.
- 2) Suministrar agua a fincas que carezcan de autorización aunque no suponga reventa.
- 3) Negarse a colocar contador cuando sea requerido para ello. Igualmente referido al cambio del contador.
- 4) Abrir o cerrar las llaves de paso a la red, distribución por personas ajenas al Ayuntamiento, o empresa gestora del Servicio de suministro de agua potable a domicilio, sin comunicarlo para su autorización o denegación.
- 5) No comunicar el mal funcionamiento de los contadores.
- 6) Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- 7) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

#### **Artículo 36. Sanciones:**

Los defraudadores serán sancionados con una multa de 600,00 euros así como con la obligación de abonar el importe del agua defraudada, para este último cálculo como agua consumida estimada se estará a la menor de estas dos:

- a) Se estimará como agua consumida el resultado de multiplicar el número de ocupantes de la vivienda según el padrón municipal por 140 litros día en el último trimestre desde que se tuviese conocimiento de la infracción.



b) El agua efectivamente consumida en el trimestre siguiente desde que se tuviese conocimiento de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior y cuando proceda, se podrá cortar el suministro tanto a defraudadores como a infractores cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Vigente. Cuando la defraudación o infracción pudiera revertir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo, a la Jurisdicción competente para que exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

#### **Artículo 37. Medidas de Orden:**

a) Los empleados encargados de la lectura de contadores y de vigilancia o inspección de los aparatos e instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligado el cliente a dar todas las facilidades.

b) Los clientes serán responsables de los daños o perjuicios que sus instalaciones de agua puedan causar a terceros. Igualmente, cuando los mismos se produzcan por no comunicarse la existencia de su acometida en mal estado.

c) Los clientes, no pueden oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación, o al reemplazo de elementos de su acometida o del contador, cuando técnicamente se considere necesario, no pudiendo negarse a pagar los gastos que sean de su incumbencia.

Cuando el cliente detecte cualquier anomalía que pudiera producir algún peligro sanitario o de otra índole, deberá avisar inmediatamente para que se tomen las medidas oportunas.

d) Los clientes están obligados al pago sin dilación de las facturas:

Consumo de Agua.

Acometida a la red general.

Obras de extensión de red, en su caso.

Obras realizadas, a petición del cliente y que deban ser de su cargo.

e) A los clientes se les prohíbe:

Todo acto por el que se intente modificar el funcionamiento del contador.

Toda distribución en la red o en las acometidas salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Toda distribución, gratuita o remunerada, de una parte o la totalidad del agua potable puesta a su disposición a favor de otras personas que no sean sus inquilinos.

El empleo de aparatos que puedan crear una aspiración en la canalización pública a través de la acometida.

El incumplimiento de las medidas de orden provocarán el corte inmediato del suministro.

### **Capítulo XI. Obligaciones de empalmar y hacer acometidas**

#### **Artículo 38. Obligaciones de empalmes a la red de distribución.**

Será obligatorio el empalme a la red de distribución para todas las viviendas o inmuebles que se hallen situados a una distancia inferior a cien metros de la red, salvo que se demuestre debidamente ante el Ayuntamiento o empresa responsable de su gestión en aquel momento, que se tiene resuelto el abastecimiento de agua de forma adecuada, sin provocar problemas técnicos ni sanitarios a terceros.

#### **Artículo 39. Obligaciones de realizar acometidas.**

A fin de evitar las continuas roturas de pavimento, se podrá decretar por el Ayuntamiento la obligatoriedad de realizar las acometidas a la red general de agua hasta la acera situada frente a la finca a costa del propietario de la misma, con carácter general o parcial para una determinada zona, especialmente en los casos de obras de urbanización, pavimentación o reparación de firme en una o varias calles.

### **Capítulo XII**

#### **Artículo 40. Competencia:**

Será competencia de la Alcaldía o Concejalía Delegada en la materia, el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente Reglamento.

#### **Artículo 41. Recursos:**

Contra las decisiones que tome la Alcaldía, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el pleno del Ayuntamiento en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

#### **Artículo 42. Recurso contencioso-administrativo:**

Contra la resolución del recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción competente en la forma y plazo previstos en la legislación vigente sobre dicha Jurisdicción.



### Capítulo XIII. Del reglamento

**Artículo 43. Obligatoriedad:**

Los usuarios del Servicio de Agua Potable de Hormigos, están obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones de este Reglamento.

**Artículo 44. Modificación:**

El Ayuntamiento, podrá en todo momento, modificar el presente Reglamento por los mismos trámites seguidos para su aprobación.

**Artículo 45. Interpretación:**

Las incidencias que pudieran surgir por la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por la Alcaldía o Pleno municipal en su caso.

**Artículo 46. Vigencia:**

La vigencia del presente reglamento, comenzará una vez transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación por acuerdo del Ayuntamiento. Quedando derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones hubiere anteriores a esta.

**Disposición transitoria**

Una vez en vigor el presente Reglamento, se comenzará la aplicación de sus preceptos, aplicándose de igual forma a los nuevos y anteriores usuarios, dándose un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de aprobación, para preparar las instalaciones existentes conforme a lo articulado en el mismo.

Los anteriores usuarios que no cuenten con contadores, deberán comunicar este hecho al Ayuntamiento o empresa responsable de la gestión y explotación del servicio, y proceder una vez efectuada la comunicación, a la colocación de los mismos, o bien darse de baja en el servicio.

Por el Ayuntamiento o empresa que tenga a su cargo el suministro de agua potable a domicilio, se procederá a realizar la inspección de comprobación de las instalaciones, una vez el Reglamento se definitivo.

Aquellas redes particulares que pudieran existir a la entrada en vigor del presente Reglamento pasarán a ser consideradas de forma automática del modo que establece el artículo 30 de este Reglamento.

**Disposición final**

Para lo no dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal, normativa aplicable de forma directa de la Legislación de Régimen Local, disposiciones establecidas por la Comunidad Autónoma, y de forma supletoria la normativa aplicable del Estado y disposiciones de Derecho Común.

Hormigos 31 de julio de 2015.-El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

N.º I.-7373